



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**1. FACULTAD DE PSICOLOGÍA: MOCIÓN POSTERGACION DE LIMITE DE EDAD PARA EL CESE DOCENTE**

**PROVEIDO 004812-2021-R-D/UNMSM, de fecha 7 de julio de 2021**



Firmado digitalmente por CACHAY BOZA Orestes FAU 20148092282  
 hash  
 Motivo: Soy el autor del documento  
 Fecha: 07.07.2021 10:50:24 -05:00

**RECTORADO - R**

**PROVEÍDO N° 004812-2021-R-D/UNMSM**

EXPEDIENTE : **F1820-20210000191**

ASUNTO: Moción de postergación de límite de edad

FECHA

**07/07/2021**

**Atender en 1 días**

REFERENCIA : HOJA DE ENVÍO N° 000522-2021- ODBS-OGRRHH-DGA/UNMSM Moción de postergación de límite de edad

| DEPENDENCIA DESTINO      | TRAMITE | PRIORIDAD | INDICACIONES  |
|--------------------------|---------|-----------|---|
| MESA DE PARTES - MP - SG | ATENDER | NORMAL    | Para consideración del Consejo Universitario la propuesta del Decano de Psicología. se adjunta el informe de OGRRHH |

**INFORME VIRTUAL N° 501-DGA-OGRRHH/2021, de fecha 30 de junio de 2021**

**AL:** Dr. ORESTES CACHAY BOZA  
 Rector

**ASUNTO:** Moción de postergación de límite de edad para el cese docente.

**REFERENCIA:** Exp. F1820-20210000191.

**FECHA:** Lima, 30 de junio de 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle que, con la finalidad de atender el pedido formulado por el Decano de la Facultad de Psicología, mediante el Oficio N° 000079-2021- D-FPSI/UNMSM, y reiterado a su Despacho, por medio de los Oficios N° 000143-2021-DFPSI/UNMSM y N° 000195-2021-D-FPSI/UNMSM, donde solicita la postergación del cese por límite de edad hasta un día antes de cumplir los 76 años de edad de los docentes; a través del Oficio Virtual N° 1219-DGA-OGRRHH/2021 de fecha 02 de junio de 2021, esta Jefatura sometió dicho pedido a consulta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil-SERVIR.

Conforme a ello, hemos recepcionado el Oficio N° 1013-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 11 de junio de 2021, al que se adjunta el Informe Técnico N° 01129-2021-SERVIR/GPGSC, donde el Coordinador de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se remite a lo expuesto en el Informe Técnico N° 001564-2020-SERVIR-GPGSC, ratificando su contenido. En ese sentido, en el citado Informe, se concluye lo resumido a continuación:

- Según el artículo 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios.
- Esta norma precisa claramente que el vínculo laboral de un docente universitario, se extingue justificadamente cuando éste cumple setenta y cinco (75) años de edad, sin que la Ley N° 30220 contemple alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**

---

- c. En el marco del Estado de Emergencia Nacional, no se ha emitido alguna disposición que suspenda el cese por límite de edad de los docentes universitarios.

Cabe indicar que los argumentos esbozados por SERVIR coinciden con los señalados por las siguientes entidades:

- a. Opinión de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU

El contenido de los “Criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de la universidad pública”, aprobados por la Resolución del Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU/CD, se enfoca en el hecho de que la edad máxima para ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta (70) años y que, **alcanzada dicha edad**, el docente universitario solo podrá ejercer en la categoría de docentes extraordinarios y no podrá ocupar cargo administrativo. (En aplicación de la Ley N° 30697 debe entenderse como setenta y cinco años). En esa misma línea, a lo largo de este documento se refiere al cese por haber **alcanzado el límite de edad permitido**.

Por medio del Oficio N° 0164-2018-SUNEDU/02-13 de fecha 16 de marzo de 2018, la SUNEDU concluye que, pasado el límite de edad, la docencia universitaria sólo puede ser ejercida bajo la condición de extraordinario. Asimismo, precisa que si bien la universidad puede ejercer su autonomía a través de su régimen normativo y de gobierno, y a su vez implementar el procedimiento de cese de docentes, no puede bajo ningún supuesto generar condiciones para la continuidad indefinida de docentes que han superado el límite de edad para su cese, siendo de responsabilidad de las autoridades universitarias la actualización y adecuación de los documentos de gestión, regulando el procedimiento de cese o pase a condición de extraordinario.

- b. b. Posición del Tribunal Constitucional

En el fundamento 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00560-2002-AA/TC, concluye: “(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, stricto sensu, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan solo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...).

- c. Por otro lado, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal ha vertido su opinión en estos documentos:

- 1) Oficio Virtual N° 525-OGAL-R-2021 de fecha 19 de abril del 2021, donde, tras citar la normativa sobre la materia, afirma “La Ley es clara y precisa al disponer 75 años, como la edad máxima para el ejercicio de la docencia; en ese sentido, debe acatarse o cumplirse lo que dispone la ley, la misma que no necesita mayor interpretación ni plantea controversia alguna que dilucidar.
- 2) Oficio Virtual N° 780-OGAL-R-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, en el que concluye: “Por lo expuesto, no habiendo norma que interpretar, se señala que el cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley Universitaria- Ley N° 30220, modificado por el artículo único de la Ley N° 30697, publicada el 16 diciembre 2017, ha precisado y definido la materia en consulta, dicha norma está vigente no habiendo suspensión y estando al principio de legalidad se entiende en sus propios términos y fundamentos.”

Finalmente debemos mencionar que el hecho de continuar con docentes mayores de 75 años, ha sido observado por la Contraloría General de la República, a través del Oficio N° 02-2020- CG/DEN-UNMSM y por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su Oficio N° 002782 -2021-SERVIR/GDSRH, al advertir el incumplimiento de la Ley N° 30697.

Agradeciéndole por su atención al presente, aprovecho la oportunidad para renovar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**

---

Lic. VICTOR MANRIQUE SÁNCHEZ  
Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos

OFICIO N° 000293-2021-D-FPSI/UNMSM, de fecha 02 de junio de 2021

Doctora  
MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES  
Secretaría General de la UNMSM  
Presente. –

Asunto: Moción de postergación de límite de edad.  
Referencia: Oficio N.º 00195-2021/UNMSM

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y manifestarle que mediante Oficio N° 00195-2021/UNMSM de fecha 30.04.2021 con expediente F1820-20210000143, este despacho comunicó al rectorado la intervención del suscrito en la Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario del día viernes 30 de abril de 2021, para abordar la acción administrativa a los docentes de 75 años de edad; a fin de proponer que, un docente al cumplir los 75 años, debe de continuar ejerciendo la docencia hasta un día antes de cumplir 76 años; en segundo lugar que, cualquier acción de cese docente, debe de estar establecida en una Resolución Rectoral y no en una Resolución Jefatura o carta simple que se está produciendo en este momento.

Al respecto, debo informar que el mencionado expediente fue derivado a la Oficina de Asesoría Legal por rectorado con fecha 10.05.2021 con la indicación de analizar e informar sobre la procedencia y de ser el caso para presentar en el CU; sin embargo, la OGAL con fecha 12.05.2021 lo derivó a la Of. General de Recursos Humanos encontrándose en esa dependencia hasta la fecha.

Lo que comunico a usted a fin de ser consideración como pedido en una próxima sesión de Consejo Universitario.

Agradeciendo de antemano la atención, sea propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Mg. DIEGO OSWALDO ORELLANA MANRIQUE  
DECANO

Oficio Virtual N° 780-OGAL –R-2021, de fecha 25 de mayo de 2021

Lic.  
Víctor Manrique Sánchez  
Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos  
de la Universidad Mayor de San Marcos.  
Presente.

Asunto : Cese docente por límite de edad.  
Ref. : Exp. N° 51A50-20210000144.

Tengo el agrado de dirigirme a usted previo cordial saludo, en relación al asunto de la referencia a fin de manifestarle lo siguiente.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**

---

- 1.- Mediante su oficio virtual N° 1100-DGA-OGRRHH/2021 se refiere al tema del cese de docentes por límite de edad.
- 2.- Sobre la normativa cabe señalar que la Ley N° 30220- Ley Universitaria, en el cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley Universitaria- Ley N° 30220, modificado por el artículo único de la Ley N° 30697, publicada el 16 diciembre 2017, establece: "La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios."
- 3.- El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496 mencionado en el oficio N° 014-SINDUSM, se refiere a "Acciones para la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno", caso distinto a la materia en consulta por lo cual no es aplicable.

Por lo expuesto, no habiendo norma que interpretar, se señala que el cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley Universitaria- Ley N° 30220, modificado por el artículo único de la Ley N° 30697, publicada el 16 diciembre 2017, ha precisado y definido la materia en consulta, dicha norma está vigente no habiendo suspensión y estando al principio de legalidad se entiende en sus propios términos y fundamentos.

La ocasión es propicia para reiterar las muestras de mi consideración.

Atentamente,

MIGUEL BLANQUILLO MILLA  
Asesor Legal

Expediente n° F1820-20210000191 Registro SGD 1089